



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00471-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho que aún no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales la demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señora y dueña ni cuál fue el origen de ello, si se tiene en cuenta que el hecho de haber habitado la vivienda luego de la muerte de su madre no es un acto que denote dicho ánimo de señora y dueña.

En consonancia con lo anterior, deberá indicar si la señora BERTA INÉS MEDINA era propietaria del bien inmueble objeto de la demanda y por qué actualmente aparece registrado como propiedad de la demandada MARIA VICTORIA MOLINA ZULETA.

2) En el mismo sentido, deberá ampliar los hechos indicando los motivos por los cuales existe un reglamento de propiedad horizontal y certificados de libertad y tradición de bienes inmuebles que no existen físicamente y que, sin embargo, se encuentran en cabeza de diferentes propietarios.

Adicionalmente, deberá indicar la forma en la cual la demandada adquirió la propiedad sobre el bien inmueble objeto de la demanda y deberá indicar cuál fue el acto que le dio el título de propietaria.

3) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales e incluyendo la pretensión principal declarativa de la cual deriven las demás.

4) En el mismo sentido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la cancelación del reglamento de propiedad horizontal y folios de matrículas inmobiliarias no es una petición propia del proceso de pertenencia.

5) Asimismo, deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones toda vez que pretende que se hagan declaraciones sobre un bien inmueble que jurídicamente es diferente al que dice poseer la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la posesión recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1228857, pero las pretensiones hacen referencia al bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-37448 y, si bien, en la demanda se explicó que físicamente se trata de un mismo bien inmueble, tal como se explicó anteriormente no es posible ordenar la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria mediante proceso de pertenencia para ordenar el registro en un folio diferente.

6) Deberá aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-37448 y 001-1228857.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11404335b5ca8b97e11aafe1f02f3c7bd43a09ab5b40d3f2b60e98b254133b56**

Documento generado en 24/06/2022 05:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>